

LA CARTA DE FORO BONO DE CETINA

M.^a del Mar Agudo Romeo

El documento objeto de nuestro estudio fue publicado en el año 1954 por Santos A. García Larragueta¹, que lo encontró en el Archivo Histórico Nacional en un legajo de documentos correspondientes a asuntos generales del priorato sanjuanista de Navarra². También fue incluido por M.^a Luisa Ledesma Rubio³ en su edición de las Cartas de Población del reino de Aragón. En la actualidad sigue en el citado archivo, pero su ubicación ha cambiado y se halla junto a otros documentos relacionados con la Encomienda de la Orden de San Juan de Jerusalén de Calatayud⁴. Una reseña al fuero de Cetina recogido en este documento se halla en la Colección de Fueros y Cartas Pueblas publicada por la Real Academia de la Historia⁵ y, asimismo, se men-

- 1.- Santos A. García Larragueta, «Fueros y Cartas Pueblas navarro-aragonesas otorgadas por Templarios y Hospitalarios», AHDE XXIV, 1954, pp. 589-592.
- 2.- García Larragueta, *op. cit.*, p. 589, nos da la signatura: A. H. N. Ordenes Militares, San Juan, Navarra, leg. 635, núm. 1. La inclusión de este documento, así como otros que publica referidos a localidades aragonesas, junto a otros correspondientes a asuntos generales del priorato sanjuanista de Navarra supone que es debido al olvido de algún investigador que manejaba a la vez fondos distintos, ya que no tienen ninguna relación con el priorato de Navarra, salvo, precisamente, el fuero de Cetina que está suscrita por el primer prior de Navarra, Guillem de Belmes.
- 3.- M.^a Luisa Ledesma Rubio, *Cartas de Población del reino de Aragón en los siglos medievales*, Zaragoza, 1991, pp. 102-104. La signatura que presenta del documento, es la misma que aparece en la edición de García Larragueta.
- 4.- A. H. N. Ordenes Militares, San Juan, Aragón, carp. 643, núm. 2. La signatura que el dumento da como antigua es leg. 215, núm. 1, que no se corresponde con el lugar en que se hallaba según indican García Lagarreta y Ledesma.
- 5.- Academia de la Historia, *Colección de Fueros y Cartas Pueblas de España. Catálogo*, Madrid, 1852, pp. 73-74.
- 6.- Ana M.^a Barrero - M.^a Luz Alonso, *Textos de Derecho Local Español en la Edad Media. Catálogo de Fueros y Costums Municipales*, Madrid, 1989, p. 202.

ciona en el Catálogo de Fueros y Costums Municipales editado por Ana M^a Barrero y M^a Luz Alonso⁶.

Es un pergamino de 394 por 552 mm., en mal estado, pero restaurado, que presenta el texto seguido, con alguna pequeña laguna, sin enumerar los diferentes preceptos que aparecen. Nosotros incluimos al final de este trabajo dicho texto, que no presenta grandes diferencias con las ediciones de García Larragueta y Ledesma⁷, pero numeramos los parágrafos, ya que ello permite un mejor estudio.

Nos encontramos con un fuero breve, o en palabras del propio documento de una «carta de foro bono», concedido a la localidad de Cetina por Ramón Berenguer IV juntamente con la Orden del Hospital de San Juan de Jerusalén, según puede verse en la fórmula inicial. En la fórmula final de confirmación aparece también el hijo de Ramón Berenguer IV, Alfonso II. No se halla la fecha y García Larragueta lo data entre 1151-1157 a tenor de los Hospitalarios que suscriben, en particular Guillén de Belmes, primer prior de la Orden en Navarra.

Cetina es actualmente una pequeña localidad de la provincia de Zaragoza, situada cerca de Calatayud, que fue centro de una de las Encomiendas de la Orden del Hospital en el reino de Aragón⁸, de la que formó parte Cetina hasta 1186 en que Alfonso II la permutó por otros lugares situados al lado de Fraga, no obstante, se reservaron algunos derechos o los recuperaron más tarde ya que en 1227, con la aprobación del obispo de Tarazona, se conceden las primicias a la Encomienda de Calatayud⁹.

Son numerosas las ocasiones en que en el Reino de Aragón nos encontramos no sólo a la Orden del Hospital sino también a otras Ordenes Militares como otorgantes de cartas pueblas o fueros donde con frecuencia se menciona o se remite expresamente a otros fueros¹⁰; en el caso del de Cetina no se

- 7.- Entre las diferencias existentes se puede señalar la transcripción de los pronombres relativos que intentan mantener los diferentes casos, según corresponde a su función, así en dos ocasiones, §7 y §14, aparece un dativo en la fórmula *cui demandant*, donde el verbo rige un dativo tal como se documenta, mientras que García Larragueta y Ledesma transcriben *qui demandat*; un acusativo hallamos en *que debeat iusticiare senior terra*, §24, que en las otras ediciones se presenta como *qui debeat...*
- 8.- El primer comendador de la Encomienda de Calatayud se documenta en 1165, siendo en las mismas fechas cuando aparece en la documentación esta Encomienda y la de Zaragoza; sobre este tema *vid.* el trabajo de M^a Luisa Ledesma, *La Encomienda de Zaragoza de la Orden de San Juan de Jerusalén en los siglos XII y XIII*, Zaragoza, 1967.
- 9.- *Vid.* la obra de M^a Luisa Ledesma, *Templarios y Hospitalarios en el Reino de Aragón*, Zaragoza, 1982, especialmente las pp. 127 y 179-180.
- 10.- En el estudio de M^a Luisa Ledesma, «La colonización del Maestrazgo turolense por los Templarios», *Aragón en la Edad Media V*, 1983, pp. 69-93, se puede ver cómo en muchas cartas pueblas se hace mención al fuero de Zaragoza, hecho al que esta misma autora presta una mayor atención en su trabajo «Las cartas de población aragonesas y su remisión a los fueros locales. La problemática del fuero de Zaragoza», *Ius fugit* 1, 1992, pp. 63-78, y, asimismo, al fuero de Daroca

refiere a ningún otro, pero si lo comparamos con el texto del fuero de Calatayud que nos ha llegado hasta nosotros¹¹, se pueden observar grandes coincidencias no sólo en su contenido sino también en su lengua¹², aunque asimismo se aprecian diferencias significativas¹³.

El fuero de Cetina en el §1 presenta la concesión de su heredad a los hombres de Cetina, así como la posibilidad de que puedan disponer de sus propiedades¹⁴; en el §2 se establece el pago del diezmo y de las primicias. El §3 en el que se concede también libertad para tener determinados bienes, presenta ciertas coincidencias con el §22 del fuero de Calatayud¹⁵. Entre otras concesiones podemos señalar las de tipo fiscal, como la exención del portaz-

en la carta de población y fuero que dicha Orden del Temple concede a La Cañada de Benatanduz. Al citado fuero de Daroca se hace mención también en los fueros de Alcalá de la Selva y de Aliaga; Alcalá de la Selva fue donado al monasterio bernardo de Selva Mayor de Gascuña, y sobre la relación existente entre su fuero y los de Daroca y sus derivados de La Cañada de Benatanduz y Aliaga trata el trabajo de Antonio Gargallo Moya «Una nueva versión del Fuero de Daroca: su adaptación a la villa turolense de Alcalá de la Selva» en *Homenaje a Purificación Atrián*, Teruel, 1996, pp. 411-423; Aliaga fue precisamente una Encomienda de la Orden de los Hospitalarios que, además de algunas heredades en Daroca, es la única que tienen en las tierras meridionales del Reino de Aragón donde se da una mayor presencia de la Orden del Temple (vid. M^a Luisa Ledesma, *Templarios y Hospitalarios ...*, pp. 132-134); a León Esteban Mateo se debe la publicación del *Cartulario de la Encomienda de Aliaga*, Zaragoza, 1979, que contiene en las pp. 57-61 el fuero que en el año 1226 concede Aimerico de Pace, con el consejo del capítulo del Hospital, a sus pobladores.

- 11.- Fue Alfonso I el Batallador el que en el año 1131 concedió fueros a Calatayud. El texto que nos ha llegado fue copiado en el siglo XIII y Ana M^a Barrero en su trabajo *El fuero de Teruel. Su historia, proceso de formación y reconstrucción crítica de sus fuentes*, Teruel, 1979, pp. 82-83, señala cómo no se corresponde con el texto originario sino que presenta otras incorporaciones a lo largo del siglo XII e, incluso, considera que pueden ser del XIII. En 1159 regía en Calatorao y en 1258 fue concedido a los pobladores de Carenas por los monjes del monasterio de Piedra (vid. Antonio Ubieta, «Los precedentes de los Fueros de Aragón», *Vidal Mayor. Estudios*, Huesca, 1989, pp. 33-34).
- 12.- Entre otros aspectos lingüísticos podemos señalar en relación con el sustantivo la pérdida de la flexión al distinguir frecuentemente sólo entre singular y plural, así *vicinohvicinos*, esta pérdida de la flexión está ya presente en el latín tardío, pero en otros fueros y de forma muy especial en el de Daroca, se mantienen los diferentes casos; en el léxico se puede señalar, por ejemplo, el uso de *testimonia* por *testis*, voz que también aparece atestiguada en ambos fueros. En el caso del verbo, aunque a veces el léxico ya es romance, presenta de manera generalizada formas latinizantes; entre los verbos en que hay coincidencia están *matare* < *mactare*, frente al vocablo *occido* habitual en los otros fueros, *forzare*, *inserrare*, o *escabenare*.
- 13.- Entre estas diferencias está su extensión ya que el fuero de Calatayud, según la edición que seguimos de J. M^a Ramos Loscertales en *AHDE* I, 1924, pp. 408-416, además de la fórmula inicial y final y de la concesión de términos consta de 67 párrafos y el fuero de Cetina, que carece de concesión de términos, sólo presenta la fórmula inicial y final y 39 párrafos, según nuestra numeración; entre los preceptos del fuero de Calatayud que no aparecen en el fuero de Cetina se pueden señalar los que hacen referencia a judíos y moros, que en el fuero de Cetina no son mencionados en ninguna ocasión.
- 14.- De forma muy semejante se recoge en el fuero de Calatayud la posibilidad de disponer de los bienes según la voluntad de sus poseedores: §3. ...; *et ubicumque habuerint hereditates et auere, habebant illum totum solum et ingenuum, liberum et francum per uendere, et dare, et impignare cui ipsi uoluerint*.
- 15.- §22. *Et habeant uicinos de Calataiub fornos, et bannos, et tendas, et molinos, et camnales ubi unusquisque melius, potuerit facere*.

go que aparece en el §18, en el fuero de Calatayud¹⁶ la primera parte del § 16, aunque sustituye el término *portatico* por *lezda*, es semejante al de Cetina, pero es de mayor amplitud y sobre el mismo tema¹⁷ presenta también el §67; preceptos muy parecidos al citado §18 del fuero de Cetina los hallamos en el de Alcalá de la Selva¹⁸, y los concedidos por Alfonso I el Batallador a las localidades navarras de Cáseda¹⁹ y Marañón²⁰; al montazgo se hace referencia en el §33. En el §15 se exime del pago de la mañería, documentándose en el §25 del fuero de Calatayud²¹ un precepto semejante. A las disposiciones de carácter militar se dedican el §20 del fuero de Cetina y el §18 del fuero de Calatayud²², en los que podemos observar diferencias notables. Finalmente, en lo que se refiere al ámbito jurisdiccional, el §4 dispone que el prior del Hospital ponga *iudice* y *saione* que sean vecinos del lugar y además que sean del agrado de los vecinos, en el §11 del fuero de Calatayud²³, hecho lógico por su diferente situación, regula que es el Concejo quien elige al juez que además nos dice que se designará cada año; existe coincidencia entre el §13 del fuero de Cetina y el §15 del fuero de Calatayud²⁴.

Dentro del derecho penal, el fuero de Cetina se refiere al homicidio entre vecinos en los §6 y §8, correspondiéndose con el §6 del de Calatayud²⁵, donde además se contempla el que el declarado homicida pueda estar dentro de su casa nueve días, que en el fuero de Cetina se halla en el §38, y que sea el

- 16.- §16. *Et nullo uicino de Calataiub non donet lezta in tota terra de domino Rege; et qui illi tulerit per força, pectet M morabetis in III partes, ut superius dixi.*
- 17.- §67. *Et nullo uicino de Calataiub qui passarat per los portos de Pampilona, uel per ipsos de Iaca, non donet lezda in ida neque in venida, et qui illi priserit pectet M morabetines per tres partes, ut superius dicet.*
- 18.- *non pectent portatgo in toto meo regno*, ed. de L. Pérez García-Oliver, *El Dance de Alcalá de la Selva (Teruel)*, Zaragoza, 1988, p. 606.
- 19.- §14. *Vicinos de Casseda non dent portatico in ullo loco*, ed. de L. J. Fortún Pérez de Ciria, «Colección de 'fueros menores' de Navarra y otros privilegios locales I», PV 165, 1982, p. 300. Sobre las coincidencias de los fueros de Daroca y Calatayud con los fueros navarros *vid.* el trabajo de J. M^a Lacarra, «Notas para la formación de las familias de fueros navarros, AHDE X, 1933, pp.16-246.
- 20.- §8. *Et toto homine de Maraione non pectet portatgo in terra del rei, nec erbatigo*, ed. de L. J. Fortún de Ciria, *op. cit.*, p. 302.
- 21.- §25. *Et uicino de Calataiub non habeat manaria.*
- 22.- §18. *Et si habuerit dominus noster Rex lite campale, uadat tercia parte de illos caualleros, et de illa tercia parte ipse qui non fuerit in hoste pectet I solidum.*
- 23.- §11. *Et Concilio de Calataiub quod habeant iudice quale ipsi uoluerint, et sit usque ad anno; et postea quomodo placuerit ad illos.*
- 24.- §15. *Et senior qui fuerit de Calataiub non firmet super nullo uicino.*
- 25.- §6. *Et si homine de Calataiub matauerit suo uicino, et parentes de mortuo firmare potuerint, ipse qui fecit pectet CCC solidos, C solidos ad regem, CC solidos ad suos parentes, et sit ille qui fecerit homicero; et si non potuerint firmare parentes, saluet se cum XII iuratores uicinos. Et quod fuerit omicero, sicut superius dixi, stet intro in sua casa nouem dies, post nouem dies exeat de uilla, et stet foras usque habeat amorem de parentes mortui. Et qui fuerit mortuus non habuerit parentes, concilio accipiat suo omicidio, et partat per sua anima ubi fuerit necesse.*

Concejo quien recibe la multa pecunaria cuando el muerto no tiene parientes, hecho que no recoge el fuero de Cetina; en relación con la multa que se impone, en ambos fueros son trescientos sueldos, y aunque difieren en quien los recibe, ya que en el fuero de Cetina son cien para el Hospital y doscientos para los parientes del hombre muerto, y en el de Calatayud cien para el rey y doscientos para los parientes, ambos coinciden en que este reparto es diferente al que se da en otros delitos, que de forma expresa en el §39 del fuero de Cetina se dice que sea la mitad para el querellante y los vecinos y la otra mitad para el Hospital de Jerusalén, y en el fuero de Calatayud se puede observar que se divide en tres partes destinadas al rey, al concejo y al querellante, respectivamente; el fuero de Aliaga también impone trescientos sueldos de multa en el homicidio entre vecinos que divide en tres partes destinadas a los parientes del muerto, el Hospital y el Concejo, respectivamente²⁶. El §36, que se ocupa de la muerte de un hijo producida por el padre, tiene su correspondencia en el §63 del fuero de Calatayud²⁷. También existe coincidencia en no considerar como homicidio una serie de muertes, según se halla en el §32, con las recogidas en los §64, §65 y §66 del fuero de Calatayud²⁸. Asimismo, se pueden observar ciertas coincidencias entre el §37 del fuero de Cetina, aunque se halla incompleto, y el §61 del fuero de Calatayud²⁹ que contemplan el que no exista responsabilidad penal del dueño a cuyo servicio está un criado, si éste comete un delito.

En relación con el delito de lesiones en la primera parte del § 5 vemos que, aunque el supuesto punible de que un vecino golpee a otro, es muy semejante al §24 del fuero de Calatayud³⁰, sin embargo hay una consecuencia diferente, ya que frente a los sesenta sueldos que en Cetina se deben pagar al Hospital, en Calatayud se establece que el vecino que golpea a otro *intret illi in manus*; no obstante, hay coincidencia entre lo establecido en la segunda parte del §5 y especialmente el §22, muy semejante asimismo en su desarrollo, con el §58 del fuero de Calatayud³¹, ya que establecen el pago de sesenta sueldos al que resulte herido. El §23 también recoge un delito de lesiones y establece que se deben pagar cien sueldos al vecino al que se le rompe un

26.- *Si vicinus occiderit alium, pectet CCC solidos; C^m. ad parentes mortui; et C^m ad Hospitale, et C^m ad concilio, et exeat inimicus*, ed. Esteban, *op. cit.*, p. 58.

27.- §63. *Et si pater filium suum matauerit, et pro peccatis inde morierit, non sit homicidio pariato.*

28.- §64. *Quod si feriat cauallo, uel boue, uel alia bestia ad homine, et inde morierit, non sit homicidio pariato; sed si fecerit alios liuores pectet illos.*

§65. *Et si casa caderat, et matauerit homine, non sit homicidio pariato.*

§66. *Et si homine caderat in canale de molino uel açenia et morirat, non sit homicidio pariato.*

29.- §61. *Et mancipo qui stat ad soldada matauerit homine, et quandiu steterit cum suo amo demandarent, illi faciat directo, et postea que exierit de suo amo, suo amo non respondat.*

30.- §24. *Et uicino qui ad alio ferrat intret illi in, manus sit pedone, sit cauallero.*

31.- §58. *Et qui fecerit plaga ad suo uicino, unde exeant ossos, pectet qui fecit ad ipso plagato LX solidos.*

diente, la mano o el pie, en el fuero de Calatayud igualmente establece en el §59 este pago en el caso de romper un diente³², pero en el §60 equipara al homicidio el que se corte la mano o el pie a un vecino, y también el que se le saque un ojo o se le corte la nariz³³; la equiparación con el homicidio lo hallamos en §30 del fuero de Cetina referido al último supuesto nombrado, es decir, cuando la lesión afecta a la nariz. Gran semejanza existe entre el §25 del fuero de Cetina y el §10 del fuero de Calatayud³⁴ que recogen los supuestos en los que un vecino saca armas contra otro vecino en el lugar o lo ataca en grupo, aunque los sesenta sueldos que se han de pagar, en Cetina los recibe el Hospital y en Calatayud se divide en tres partes que, como ya hemos visto ocurre en otros delitos, las reciben el rey, el concejo y el querellante, respectivamente. Los fueros de Daroca³⁵, La Cañada de Benatanduz³⁶ y Aliaga³⁷, presentan también una serie de coincidencias en los preceptos sobre lesiones.

Cuando se produce una riña entre mujeres³⁸, ambos fueros lo regulan de forma similar, en el de Cetina lo hallamos en el §29 y en el de Calatayud³⁹ en el §50. La mujer como sujeto pasivo del delito de violación aparece en ambos fueros en preceptos formulados también de forma semejante, en el de Cetina en el §7 y en el de Calatayud⁴⁰ en el §9, con una diferencia en el pago de la multa pecunaria que en Cetina son cien sueldos al Hospital y doscientos *ad parentes de muliere*, y en Calatayud se establece *pectet ut superius dixi, et sit*

- 32.- §59. *Et qui crebauerit dente ad suo uicino pectet C solidos.*
- 33.- §60. *Et qui talleuerit mano de suo uicino, aut pede, uel occulo sacauerit, uel nares tallauerit pectet omicidio.*
- 34.- §10. *Et uicino qui sacauerit armas super suo uicino intro in la ciuitate, pectet LX solidos: tertia pars ad Regem, tertia ad concilio, tertia ad quereloso. Similiter qui uenerit in bando super suo uicino, et ferirat, uel peliarat, pectet LX solidos similiter per III partes.*
- 35.- §19. *Si quis percusserit aliquem, LX solidos pectet. Si autem fregerit dentem aut absciderit digitum uel abstulerit membrum aliquod equipollens istis, C solidos pectet pro unoquoque membro. Ceterum si oculum fregerit aut manum uel pedem abstulerit, D solidos pectet. ...*, ed. de Mº del Mar Agudo, *El fuero de Daroca. Introducción, edición crítica, estudio léxico y concordancia*, Daroca, 1992.
- 36.- *Qui percuserit uicinum suum cum armis proibitis pectet Lº morabetinos de calonia, qui diuidatur in tres partes, sicut supra subscriptum est, scilicet una dominis, alia vicinis, tertia conquerenti. Qui percuserit cum pugno pectet LX solidos de calonia, que diuidatur modo scilicet in tres partes sicut supra scriptum est. Per membrum, scilicet per oculom vel manum per dentem aut pedem C solidos, et omnes sint de conquerente*, ed. Ledesma, *La colonización ...*, p. 84.
- 37.- *Qui percusserit suum uicinum, pectet LXº solidos; et de istis LXº solidis det clamanti XX solidos; et XX Hospitali, et XX ad concilium. Per oculum, manum, pedem et dentem Cº solidos; et de istis C solidos habeat clamans tertiam partem et Hospitale tertiam partem et concilium tertiam partem*, ed. Esteban, *op. cit.*, p. 58.
- 38.- Sobre la presencia de la mujer en los fueros de época medieval en Aragón vid. el trabajo de Carmen Orcástegui Gros, «La mujer aragonesa en la legislación foral de la Edad Media», en *Las mujeres medievales y su ámbito jurídico*, Madrid, 1983, pp. 115-123.
- 39.- §50. *Et si muliere ad alia malauerit intret in manus; et si fecerit liuores pectet illos si habet testes, et si non habet testes iuret per suo cabo.*
- 40.- §9. *Similiter uicino qui sua uicina forçauerit, et illa uenerit voces mitendo, et illa II testes habuerit, pectet ut superius dixi, et sit omiciero; et si non potuerit illa firmare, et ipse negauerit, saluet se cum XII iuratores, et si se non potuerit saluare pectet ut superius dixi.*

omiciero, con lo que se podría referir al precepto anterior en el que se regula el rapto de mujer y establece el pago de quinientos sueldos ad *parentes de muliere*. El fuero de Cetina vuelve a presentar a la mujer como sujeto pasivo del delito en dos supuestos del §9 en los que se da la circunstancia de que se refiere a la mujer casada; el tercer supuesto que recoge dicho §9 no tiene relación con la mujer y recoge el delito de «encerramiento» de casa⁴¹. En el fuero de Calatayud se desarrollan los dos últimos supuestos en diferentes preceptos⁴² en los que utiliza las mismas formas verbales *escabenaverit* y *enserraverit* que hallamos en el fuero de Cetina para expresar la acción del delito.

En el §11 se recoge un delito contra el honor de las personas que no aparece en el fuero de Calatayud y en los otros fueros de la Extremadura Aragonesa sólo lo hallamos en el de Alfambra⁴³ y en el de Teruel⁴⁴, sin embargo es frecuente este tipo de precepto en fueros castellanos.

En lo que se refiere al derecho civil en el §16 se establece que quien tiene durante un año un bien inmueble y lo vende, el que se lo compra, no debe responder por ese bien una vez transcurrido medio año. El fuero de Calatayud⁴⁵ en el §41 recoge la segunda parte del precepto, que asimismo se halla presente en los fueros de Aliaga⁴⁶ y Daroca⁴⁷, aunque en éste último con un desarrollo más amplio; en el fuero de La Cañada de Benatanduz⁴⁸ se da una mayor

- 41.- Sobre este delito *vid.* el trabajo de M^o del Mar Agudo, «El *incerramentum domorum* en los fueros de la Extremadura Aragonesa», Aragón en la Edad Media VIII, 1989, pp. 23-32.
- 42.- El primero lo hallamos en el §49. *Et qui malauerit uel escabenauerit muliere maritata, et habuerit II testes, pectet qui fecit CCC solidos ad marito, et ad parentes de muliere; et si non habet testes ueniat cum XII, et iurent los VI cum illo.* Al delito de encerramiento se refiere el § 28: *Et qui incalçauerit suo uicino per ferire, aut prendere, et si inserrauerit illum in sua casa, et ferirat, uel pulsarat ad sua porta; et si habuerit ipse inserrado duos testes, pectet ipse qui male fecit, ad ipso qui fuit insarrado CCC solidos; et si non habet testes iuret super altare ubi iurant per omicidium quod non fecit.*
- 43.- §47. *Tot omne que clamara a su uezino el nombre uedado o cornuto o tornadizo o gafo si sera prouado con .II. uezinos peche .XV. solidos et si no es prouado iure per su cabo*, ed. de Manuel Albareda, Fuero de Alfambra, Madrid, 1925.
- 44.- §369. *De eo qui virum dehonestaverit. Item mando quod quicumque virum dehonestaverit, vocando eum traditorem sive viciatum vel filium viciati vel cornutum vel tornadicium vel leprosum, et ei probatum fuerit, pectet X aureos alfonsinos, et insuper iuret illud malum nescire in illo homine, quod predixit.*, ed. de José Castañé, *El fuero de Teruel. Edición crítica con introducción y traducción*, Teruel, 1989.
- 45.- §41. *Et qui comparauerit hereditate et tenuerit illa postea medio anno, non respondeat per illa ad nullo homine.*
- 46.- *Qui emerit hereditatem respondeat usque ad medium annum et deinde non teneatur*, ed. Esteban, *op. cit.*, p. 60.
- 47.- §16. *Si quis conquestus fuerit de hereditate, ille, qui tenuerit hereditatem, iuret quod plus est de medio anno quod illam comparavit, et mittat in sacramento quod illam sine fraude comparauit die, et dicat pro quanto et iam paccaui illam, et dicat de quo, et absoluatur et postea nil possit addi*, ed. Agudo, *El fuero ...*
- 48.- *Qui acceperit terram in termino de Canada teneant ad forum suum anum et diem et postea vendat si vult et antea non tamen si vendere voluerit faciat scire fratribus, et si ipsi retinere voluerit abeant eam sicut unus et alius, sin autem vendat vicinorum suorum cuilibet salvo tamen iure fratrum in omnibus et per omnia. Qui emerit hereditatem in Canada respondeat per illam usque ad medium annum, deinde in antea non respondeat per illam*, ed. Ledesma, *La colonización ...*, p. 85. Aquí se da en la primera parte un mayor desarrollo que en Cetina, y en Aliaga y Daroca ha desaparecido; queremos destacar cómo se dice que sea *ad forum suum*.

coincidencia ya que también documenta la tenencia de un año y día; a lo que sin duda se refiere el fuero de Cetina en la primera parte y que se relacionaría con el principio de prescripción de año y día propio de los fueros de francos. El §26 también se refiere a la venta de bienes inmuebles y presenta semejanzas con el §40 del fuero de Calatayud⁴⁹.

De los preceptos que no tienen una correspondencia en el fuero de Calatayud junto al §11, relativo a un delito sobre el honor y al que ya nos hemos referido, queremos destacar el párrafo que le precede, es decir el §10, que se incluye dentro del derecho de sucesiones, y que dispone que los hijos hereden a los padres y los padres a los hijos. Una norma semejante y en los mismos términos se documenta en los fueros de La Cañada de Benatanduz⁵⁰ y Aliaga⁵¹, así como en los de Daroca⁵² y Teruel⁵³, aunque en estos dos últimos se amplía su contenido y se excluye expresamente a los hijos nacidos en adulterio.

En relación con el derecho procesal, hay una correspondencia entre el §17 del fuero de Cetina y el §26 del fuero de Calatayud⁵⁴, en los que se indican los plazos para la responsabilidad de los fiadores, si bien el término utilizado para designar a éstos difiere, ya que frente a *fide de mandamento* o *de pecto* que encontramos en el fuero de Cetina en el de Calatayud se documenta *fidiator de mandamento* o *de pecto*. El § 27 que se refiere al tiempo en que permanece la responsabilidad del *fide de sacramento*, que en este caso es medio año frente al año que parece en el §17, no tiene correspondencia en el fuero de Calatayud. El §28 es semejante a lo establecido en el fuero de Calatayud en la parte final del §23 que regula además cómo se debe desarrollar el juramento⁵⁵, hecho que no está presente en el de Cetina.

Para terminar queremos señalar un hecho referente a los medios de prueba que aparecen en el proceso que, aunque los supuestos punibles sean seme-

49.- §39. *Et qui uendet hereditate, ipse qui comparat illa in collatione de ipso qui uendet ibi uadat, et ibi faciat suo mercato.*

§40. *Et de hereditate qui fuerit uendita por L solidos et in suso, donet in roboracione qui comprat II solidos, et si noluerit dare II solidos donet ad quatuor homines iantare.*

50.- *Patres hereditent filios et filii patres*, ed. Ledesma, *La colonización ...*, p. 85.

51.- *Parentes hereditent suos filios et filii hereditent suos parentes*, ed. Esteban, *op. cit.*, p. 59.

52.- §43. *Omnes parentes hereditent suos filios et conuerso, exceptis adulterinis filiis, quos prediximus non debere hereditare*, ed. Agudo, *El fuero ...*

53.- §6. *Quod pater hereditet bona filii et filius bona patris. Pater hereditet bona filii et filius bona patris, nisi filius vel filia factus fuerit in adulterio, quia qui non debet nasci, non debet, ut forum precipit, hereditare.*, ed. Castañé, *op. cit.*

54.- §26. *Qui fuerit fidiator de mandamento post medio anno non respondeat. Qui fuerit fidiator de pecto quamdiu uixerit respondat; post mortem eius non respondeat uxor eius, neque filii, neque, nullo parente per illo.*

55.- §23. *... et placito de iura de sol ad sol.*

jantes, hace diferente al fuero de Cetina no sólo con el de Calatayud sino también con los demás fueros de la Extremadura Aragonesa. Efectivamente, en los diferentes fueros hallamos entre otros medios de prueba el juramento bien del acusado bien de éste con vecinos del lugar propio tanto de hombres como de mujeres, y otros, uno el del combate judicial y otro el del hierro caliente, que los realizan en el primer caso los hombres y en el segundo las mujeres, con la excepción del fuero de Alfambra que en el precepto 72 establece que el hijo puede levantar el hierro en lugar de la madre para ser reconocido por el padre, sin embargo en el fuero de Cetina de los dos últimos sólo aparece la prueba del hierro caliente y la realizan los hombres. Dos son los preceptos que recogen este medio de prueba, el primero es el §14, donde la existencia de una laguna en el documento no permite conocer por completo el supuesto punible, aunque vemos que se refiere al hurto⁵⁶, pero sí que es claro el medio de prueba al decir *levet ferro* y, además que es el hombre el que lo realiza por ser el masculino el género gramatical empleado, así, por ejemplo, en *si fuerit ardicto* o *si fuerit sano*. El otro supuesto aparece en el §31, donde se establece que cuando se reta a un testigo, éste se debe someterse a esta prueba: *ipsa testimonia levet ferro*; la voz *testimonia* que utiliza para designar al testigo, aparece en el fuero de Calatayud⁵⁷ con el mismo significado en el §42, pero la sustituye por *testes*⁵⁸ en el § 29; tanto el §29 como el §42 del fuero de Calatayud se refieren como el §31 del de Cetina al falso testimonio, pero el medio de prueba que se ha de realizar es diferente, pues en el fuero de Calatayud nos encontramos con la lid judicial; esta última prueba se realiza también en el falso testimonio en los fueros de La Cañada de Benatanduz, Aliaga y Daroca⁵⁹.

56.- El fuero de Calatayud este supuesto lo recoge en el § 43: *Et latrone qui furtauerit, et postea negaverit, et litiauerit, et cadet, duplet illo avere ad suo domino et novenas ad palacio*; se observa en este caso que es el combate judicial el medio de prueba que se realiza, ya que aparece *litiauerit*; si se pierde la causa la consecuencia en ambos fueros es la misma: se paga el doble al dueño y la novena parte en Calatayud a palacio y en Cetina a la Orden del Hospital. En los fueros de La Cañada de Benatanduz (ed. Ledesma, *La colonización ...*, p. 85) y Aliaga (ed. Esteban, *op. cit.*, p. 59) también se paga el doble al dueño y las novenas en caso de hurto, coincidiendo en ello con los de Cetina y Calatayud; el medio de prueba que se ha de realizar en ellos, como en el de Calatayud, es la lid judicial; en el §36 del fuero de Daroca también se impone esta última prueba, pero la consecuencia que sigue en caso de perderse, difiere de estos otros fueros ya que en él se establece que se paguen las novenas y el valor de lo hurtado, no el doble.

57.- §42. *Testimonia falsa qui per batalla cadet duplet illo avere.*

58.- §29. *Et testes falsos sint tomados per batalla.*

59.- En el fuero de La Cañada de Benatanduz, y de forma semejante en el de Aliaga, se dice: *Quicumque in Canada falsus testis exierit et probatus inde fuerit, nunquam amplius in testimonium recipiatur. Qui fuerit testis respondeat a retro et defendat se per litem* (ed. Ledesma, *La colonización ...*, p. 85); la primera parte, es decir el que testigo no pueda prestar más testimonio, no se halla presente en Calatayud y Cetina, pero sí lo está en el fuero de Daroca, que también recoge el pago del bien duplicado, que no está en Cetina, La Cañada de Benatanduz y Aliaga, pero que es recogido en Calatayud, en concreto en el §34 del fuero de Daroca se dice: *Omnis testis respondeat ad reptum et salvet se per litem, et, si, uictus fuerit, pectet rem duplicatam et non et non amplius in testimonium recipiatur*, ed. Agudo, *op. cit.*

La prueba del hierro caliente la hallamos en ocasiones hecha por hombres en aquellos lugares del norte de Aragón y en Navarra donde se aplican los fueros de francos⁶⁰.

Para concluir queremos hacer hincapié en las semejanzas que el fuero de Cetina presenta con el fuero de Calatayud, aunque no se haga mención a él. En relación con las discordancias existentes entre ambos fueros, por un lado, al ser más extenso el fuero de Calatayud, lógicamente éste presenta una serie de preceptos que no se hallan recogidos en el de Cetina, pero, por otro lado, también el fuero de Cetina recoge algunas normas que no están en el de Calatayud, no obstante sí que se encuentran en otros fueros de la Extremadura Aragonesa; en particular queremos destacar las concordancias con los fueros de derivados del de Daroca, de Alcalá de la Selva, La cañada de Benatanduz y Aliaga, que son de una extensión muy semejante al de Cetina.

TEXTO

(Crismón A. W.). In Dei nomine et eius divina clemencia, scilicet Patris et Filii et Spiritus Sancti et Beate Dei Genetris et Uirginis Marie et beatorum apostolorum Petri/ et Pauli et hominum sanctorum. Ego Raimundus Dei gratia et domini nostri Ihesu Christi comes. Placuit mihi libenti animo et spontanea mea uoluntate,/ una cum Hospitali de Iherusalem, facimus cartam de foro bono ad homines de Çedina qui modo ibi sunt populatos et qui in antea ibi venerint populare.

§1. Damus illis/ ipsa hereditate de Çedina cum intradas et exidas et cum totas suas aquas et cum montes et silvas et erbas, in heremo, et in populato. Et habeant istut totum sicut est/ scriptum, liberum et francum, solutum et ingenuum, per dare et vendere et impignare cui uoluerit. Et ipse qui tenet et qui compraverit, sit ad servicio et ad honore de Hospi/tali de Iherusalem.

§2. Et qui laboraverit in Çedina et in suo termino, donet tota sua decima fideliter ad Hospitali, et primicia sit ad ecclesia de Çedina; et ista primicia sit/ de XXX mensuras una. Et de ganado qui ibi natus fuerit et ibi creaverit, similiter sit ista decima. Et ipsa primicia qui fuerit de ecclesia de Çedina, teneat illa uno/ vicino de villa cum consilio priori de Ospitali. Et qui posuerit aliquid servicio ibi in ecclesia, ibi seruiat et nullus non traat inde nulla causa.

§3. Et vicinos de Çedina faciant/ unusquisque de novo palumbares et cannares et molinos, et si potuerint, faciant balneo, et si solto.

60.- Vid. V. García de Diego, «Historia judicial de Aragón en los siglos VIII al XII», *AHDE* XI, 1943, pp. 171-172, y J. Martínez Gijón, «La prueba judicial en el Derecho territorial de Navarra y Aragón durante la Baja Edad Media», *AHDE* XXXI, 1961, pp.43-47, este último trabajo se refiere al derecho territorial y no municipal, pero creemos que es útil, puesto que se sigue observando el desarrollo de la prueba del hierro caliente por hombres en el territorio de Navarra, aunque en el Fuero General de Navarra en el caso de hurto en vez de esta prueba se aplica la llamada de las «candelas».

LA «CARTA DE FORO BONO» DE CETINA

§4. Et prior de Ospitali ponat iudice et saione, et sint vicinos, et placeant ad vicinos./

§5. Et vicino qui ad alio ferirat, pectet ad Ospitali LX solidos. Et si fecerit livores, pectet ad plagato los livores.

§6. Et qui mataret suo vicino pectet CCC solidos, ad Hospitali/ CC solidos, ad parentes mortui C solidos.

§7. Et qui forzaret sua vicina et illa venerit voces mitendo ad iudice, pectet qui fecerit, ad Ospitali C solidos, ad parentes de muliere CC solidos./ Et si negaret qui fecit, donet illa duos testes vicinos et filios de vicinos, et pectet ut dictum est. Et si non habet testes illa, iuret cui demandant, cum sex vicinos super/ libro et cruce ad hostium ecclesie.

§8. Et qui mataret suo vicino et negaret et potuerint parentes mortui firmare cum duos vicinos, vel filios de vicinos, pectet ut dictum est./ Et si non potuerint firmare, iuret cum XII vicinos ad hostium ecclesie, ut dictum est.

§9. Et qui miserit muliere maritata sub se vel escabenerit vel qui inserraverit suo vicino intro sua porta, et habet duo testes, pectet qui fecit, ad Ospitali C solidos et ad disornado CC solidos. Et si non habet testes, iuret cum XII, ut dictum est.

§10. Et vicinos de/ Cedina hereditent filios ad parentes et parentes ad filios.

§11. Et qui dixerit ad suo vicino cornuto vel traditore vel gaffo vel ipso verbo de Castella, pectet LX solidos ad/ Ospitali. Et si negaret, iuret sibi altero, ut dictum est.

§12. Et qui prisierit suo vicino et ille dando fide vicino qui habeat casa in villa, et postea levaret illum VIII passada,/ pectet qui fecerit, LX solidos, tercia pars Ospitali et duas ad querelo. Et si levaret illum et miserit eum intro sua porta ille isto directo dando, pectet CCC solidos, ut dictum est./ Et si negaverit qui fecit et non potuerit firmare quereloso, iuret sibi altero, ut dictum est.

§13. Et vicinos non firment super suo seniore neque senior super vicinos.

§14. Et cui deman/daret alius per fur [...] per quinque... quandiu. Et postea/ iuret cui demandant, et levet ferro. Et si fuerit ardicto, pectet ipso aver duplato ad suo dompno et novenas ad Ospitali. Et si fuerit sano, sit cum gratia Dei.

§15. Et vicinos/ de Çedina non habeant maneria.

§16. Et qui tenuerit hereditatem uno anno et postea vendiderit illam, ipse qui compraverit et tenuerit eam, medio anno postea non respondat ex illa./

§17. Qui fuerit fide de mandamento, post medio anno non respondat. Qui fuerit fide de pecto, quandiu vixerit, respondat; post mortem eius non respondat uxor eius neque fi/lii neque nullo parente neque alio homine per illo.

§18. Et vicinos de Çedina non donent portatico in tota terra de domno comite.

§19. Et dampnos quod fecerit ganado in totos la/bores, tale foro habeant seniores quale et vicinos.

§20. Et ubi mandaverit ire in oste senior de terra et fuerint ipsi fratres de Ospitali, vadant ipsi de Çedina pedones/ et cavalleros. Et qui non fuerit, pectet cavallero V solidos et pedone I solido. Et non faciant nulla alia facendam, neque hoste neque apellido.

§21. Et qui prisierit cavallo/ vel mulo aut egua extra voluntate de suo dompno, pectet in angueras qui fecerit, unoquoque die I solido et unaquaque nocte VI dineros. Et de asino unoquoque die VI dineros/ et unaquaque nocte III dineros. Et de bove unoquoque die I solido. Et tanto puiet istas angueras usque sit ipsa bestia duplata et non amplius.

§22. Et qui fecerit plaga ad homine unde/ ... pectet qui fecerit ... LX solidos et ad plagato LX solidos.

§23. Et populo ... de Çedina qui ad suo vicino quebraverit dente qui appareat, vel manu aut pede/ ... C solidos. Et ... firmare ... illi cum sex vicinos.

§24. Et nullo homine qui sit malefactor vel ropador/ vel omicidiero ... calçaverit et potuerit intrare in Çedina ... securo et non timeat nulla causa usque ad XL dies, et deinde in antea/ curiet se. Et si evenerit quod sit homine que debeat iusticiare senior de terra ... sua voluntate.

§25. Et qui saccaret armas super suo vicino intro in villa,/ pectet LX solidos Ospitali. Et qui venerit in bando et ferirat vel peliarat, similiter LX solidos.

§26. Et qui vendiderit hereditate in concilio, compret et roboret. Et si fuerit suo pre/cio de L solidos in suso, donet ad sex homines iantare pane et vino et carne.

§27. Et qui fuerit fide de sacramento, post medio anno non respondat.

§28. Et placito de iura de sol ad/ sol.

§29. Si mulier ad alia maiaverit, intret illi in manus; et si fecerit livores, pectet illo. Et si negaret et non potuerint firmare, iuret sola.

§30. Et qui taliaret nares ad suo/ vicino, pectet omicidio; et si negaret, iuret cum sex.

§31. Et qui reptaret testimonia, iuret primum quod non demandat manquadra, et postea ipsa testimonia levet ferro./

§32. Et qui cadierit in puteum vel in canale vel in ranale de piscado vel in silo, vel bestia ferierit homine, et morierit per toto istut, vel tapia cadierit, non sit omicidio pariato./

§33. Et nullo vicino de Çedina non donet montatico in tota terra de domno comite.

§34. Et qui habuerit rancura de homines de Çedina, veniat ibi ad iudice et ad concilio, et/ faciat illi directo.

§35. Et qui pigneraverit sine isto directo de mandado in Cedina neque? in suo termino ... de Çedina in nulla parte neque in nulla via, pectet/ ipsa pignora duplata ad suo domno. Et ad seniore de terra qui fuerit ... pectet.

§36. Et si pater suo filio malaverit et pro peccatis inde morierit, non sit/ omicidio pariato.

LA «CARTA DE FORO BONO» DE CETINA

§37. Et mancipo qui steterit ad soldada, fecerit dampno alii ..., posterum cum suo amo non demandarent directo/ illi postea suo amo non respondat.

§38. Et qui fuerit omicidiero manifesto, stet intro in sua casa novem dies, et post novem dies exeat de villa et de termino/ et stet foras usque habeat amore parentes mortui.

§39. Et querellas et clamos quod fuerint inter vicinos de Cedina et calonia ibi evernerit, medietatem sit de ipso/ querelloso et de vicinos/ de toto extra omicidio. Et alia medietas de Ospitali de Iherusalem./

/S(ignum) (signo) Raimundi comes. S(ignum) (signo) regis Ildefonsi, filii Barchinonensium comitis, qui hoc laudo et propria manu mea confirmo./ Et nos hospitaleros ... facimus gratias magnas domino Deo et R(aimundo) Barchinonensium comes et Aragonen/sium/ princeps ut [dominus noster Ihesus Christus det illi victoriam] super suos inimicos et donet illi sensum et intellectum ut per bonam fidem et per bonam operacionem/ custodiat istut [factum] et faciat tenere ad suos barones ad maiores et ad minores. Signum W(illelmi) de Belmes prior. Hoc quod suprascriptum est cum ceteris fratribus qui in capi/tulo fuerunt, Petro Raimundo de Lucars et Petro Petriz et Miro de Soria et Raimundus de Kalataiud, cum aliis plurimis fratribus laudamus et confirmamus ex parte Dei omnipotentis et beate Marie/ semper Virginis et beati Ihoanis Babbiste et beatorum apostolorum Petri et Pauli et omnium sanctorum, omnes populatores de Cetina qui cum recta fide et opere deo et Ospitali Iherosolimitano fuerint, colligimus eos/ in omni beneficio Ospitali supradicto. Valeat in Domino.

BIBLIOGRAFÍA

ACADEMIA DE LA HISTORIA, *Colección de Fueros y Cartas Pueblas de España. Catálogo*, Madrid, 1852.

AGUDO ROMEO, M^a. M., «El *incerramentum domorum* en los fueros de la Extremadura Aragonesa», *Aragón en la Edad Media VIII*, 1989, pp. 23-32.

ID., *El fuero de Daroca. Introducción, edición crítica, estudio léxico y concordancia*, Daroca, 1992.

ALBAREDA Y HERRERA, M., *Fuero de Alfambra*, Madrid, 1925.

BARRERO, A. M^a. - ALONSO, M^a. L., *Textos de Derecho Local Español en la Edad Media. Catálogo de Fueros y Costums Municipales*, Madrid, 1989.

BARRERO GARCÍA, A. M^a., *El fuero de Teruel. Su historia, proceso de formación y reconstrucción crítica de sus fuentes*, Teruel, 1979.

CASTAÑÉ LLINÁS, J., *El fuero de Teruel. Edición crítica con introducción y traducción*, Teruel, 1989.

ESTEBAN MATEO, L., *Cartulario de la Encomienda de Aliaga*, Zaragoza, 1979.

FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, L. J., «Colección de 'fueros menores' de Navarra y otros privilegios locales I», *PV* 165, 1982, pp. 273-346.

GARCÍA DE DIEGO, V., «Historia judicial de Aragón en los siglos VIII al XII», *AHDE* XI, 1943, pp. 77-210.

GARCÍA LARRAGUETA, S. A., «Fueros y Cartas Pueblas navarro-aragonesas otorgadas por Templarios y Hospitalarios», *AHDE* XXIV, 1954, pp. 587-603.

GARGALLO MOYA, A., «Una nueva versión del fuero de Daroca: su adaptación a la villa turolense de Alcalá de la Selva», *Homenaje a Purificación Atrián*, Teruel, 1996, pp. 411-423.

LACARRA DE MIGUEL, J. M.^a, «Notas para la formación de las familias de fueros navarros», *AHDE* X, 1933, pp. 203-270.

LEDESMA RUBIO, M.^a L., *La Encomienda de Zaragoza de la Orden de San Juan de Jerusalén en los siglos XII y XIII*, Zaragoza, 1967.

ID., *Templarios y Hospitalarios en el Reino de Aragón*, Zaragoza, 1982.

ID., «La colonización del Maestrazgo turolense por los Templarios», *Aragón en la Edad Media* V, 1983, pp. 69-93.

ID., *Cartas de Población del reino de Aragón en los siglos medievales*, Zaragoza, 1991.

ID., «Las cartas de población aragonesas y su remisión a los fueros locales. La problemática del fuero de Zaragoza», *Ius fugit* 1, 1992, pp. 63-78.

MARTÍNEZ GIJÓN, J., «La prueba judicial en el Derecho territorial de Navarra y Aragón durante la Baja Edad Media», *AHDE* XXXI, 1961, pp. 372-393.

ORCÁSTEGUI GROS, C., «La mujer aragonesa en la legislación foral de la Edad Media», *Las mujeres medievales y su ámbito jurídico*, Madrid, 1983, pp. 115-123.

PÉREZ GARCÍA-OLIVER, L., *El Dance de Alcalá de la Selva (Teruel)*, Zaragoza, 1988.

RAMOS LOSCERTALES, J. M.^a, «Textos para el estudio del Derecho aragonés en la Alta Edad Media. El fuero de Calatayud», *AHDE* I, 1924, pp. 408-416.

UBIETO ARTETA, A., «Los precedentes de los Fueros de Aragón», *Vidal Mayor. Estudios*, Huesca, 1989, pp. 22-41.